

ECLI: ES:TSJAND:2025:15777

Ponente: Vázquez García, José Ángel.

 Desestimación

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1243/2025 de 27 Oct. 2025, Rec. 574/2022

JUR\2025\368038  6

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS. Clases. Demaniales. -- Extinción. Transcurso del plazo. MINERÍA. Aprovechamiento de los recursos minerales.

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Heriberto Asencio Cantisán.

D. José Ángel Vázquez García.

Dª María Fernanda Mirman Castillo.

D. Francisco Javier Sánchez Colinet.

D. Pedro Escribano Testaut.

En Sevilla, a 27 de octubre de 2025.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto en nombre del Rey el recurso número 574/2022 seguido entre las siguientes partes: DEMANDANTE: Dª Erica, representada por el Procurador D. Andrés Escribano del Vando y asistida por el Letrado D. Francisco Manuel García Luque. DEMANDADA: CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, representada y defendida por la Letrada de su Gabinete Jurídico y ÓXIDOS ROJOS DE MÁLAGA S.L. representada por la Procuradora Dª Reyes Martínez Pérez y asistida por la Letrada Dª María Teresa Padín López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala, dicte sentencia anulatoria de las resoluciones impugnadas, con los demás pronunciamientos de constancia.

SEGUNDO .- En su contestación la parte demandada solicita dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto.-

TERCERO .- Recibido el presente recurso a prueba, se llevaron a efecto las admitidas, con el resultado que obra en los ramos unidos al mismo.-

CUARTO.- Requeridas las partes para que presentaran el escrito de conclusiones que determina el art. 64 de la Ley Jurisdiccional, evacuaron dicho trámite mediante los escritos que obran unidos a las actuaciones.-

QUINTO.- Señalado día para la votación y fallo del presente recurso, ha tenido efecto en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales.-

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ángel Vázquez García.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso la resolución del Consejero de Transformación económica, industria, conocimiento y universidades de la Junta de Andalucía de fecha 21 de enero de 2022 que inadmite el recurso de alzada formulado contra la resolución del Delegado Territorial de empleo, formación, trabajo autónomo, transformación económica, industria, conocimiento y universidades de fecha 26 de febrero de 2021 declarando la necesidad de ocupación, para la explotación de concesión minera por la entidad Óxidos Rojos de Málaga S.L. de 5.784 m2 correspondientes al DIRECCION000, finca registral nº NUM000, propiedad de la demandante.

SEGUNDO.- Señala la demandante que la concesión para la explotación de recursos de la Sección C) de la Ley de Minas, denominada "La Salvadora", término municipal de Zamoranos en Priego de Córdoba, le fue otorgada a Óxidos Rojos de Málaga S.L. el 1 de febrero de 2000. Desde esa fecha no consta, según la recurrente, que se hubiere incrementado la actividad de extracción en la parcela expropiada, teniendo las partes en el procedimiento expropiatorio suscrito con fecha 30 de mayo de 2007, documento privado por el que se autoriza el uso de un carril de acceso abonando un canon de 2.600 € anuales, comprometiéndose la concesionaria a la restauración de los terrenos tras la finalización de la concesión.

Considera la propietaria que evitar el pago del canon citado es el motivo real por el que la concesionaria solicita la ampliación de la expropiación que, además, inicialmente, se instó para la construcción de un vestuario y otras instalaciones accesorias y posteriormente, se modificó refiriendo la necesidad de ampliar las instalaciones para la ejecución de contratos suscritos con terceros que no se han aportado y para lo cual tampoco consta que se hubiere solicitado las correspondientes licencias y presentado el proyecto técnico, siendo así que en ningún momento parece que se hubiere incrementado el material extraído. De este modo se considera que no existen motivos reales que justifiquen la ampliación de la expropiación inicial.

Por su parte la entidad Óxidos Rojos de Málaga S.L. se remite a lo que se recoge en los informes técnicos y jurídicos que sirven de fundamento a la resolución impugnada, señalando que no es hasta que se concede la ampliación de la superficie expropiada cuando se puede instar la obtención de las correspondientes autorizaciones administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad en el lugar y condiciones de la ampliación.

TERCERO.- Con carácter previo a la formulación de las consideraciones jurídicas a emitir en respuesta a las alegaciones de la demanda conviene hacer dos precisiones :

1) que no es cierta la duplicidad de recursos contencioso-administrativos a que se refiere la Junta de Andalucía porque el registrado con el número 872/2002 ante esta misma Sección 4ª no tiene por objeto el acto aquí recurrido, sino el de fijación del justiprecio por la Comisión Provincial de Valoraciones de Córdoba, no existiendo la duplicidad alegada y

2) no puede ser motivo de inadmisión ni, a priori, de desestimación de una demanda el hecho de que en la misma se incorporen idénticos argumentos de los esgrimidos en el recurso de alzada. Tal circunstancia no excluye su análisis y valoración por este Tribunal, del mismo modo que tampoco es motivo de rechazo la contestación a la demanda que se limita a incorporar la argumentación contenida en la decisión administrativa impugnada.

Ciertamente, la potestad expropiatoria, como toda potestad administrativa, debe ejercerse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad; y la aplicación de estos principios implica que la potestad expropiatoria sólo puede utilizarse cuando no exista otro medio para que la promotora de la explotación minera obtenga los títulos precisos para ostentar la disponibilidad sobre los terrenos, limitándose a los bienes y derechos estrictamente necesarios para la satisfacción de la utilidad pública que actúa como *causa expropiand* legitimadora del ejercicio de esta potestad. Tal y como precisa el [art. 105 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#) : *"Uno. El titular legal de una concesión de explotación, así como el adjudicatario de una zona de reserva definitiva, tendrán derecho a la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios.*

Dos. El otorgamiento de una concesión de explotación y la declaración de una zona de reserva definitiva llevarán implícita la declaración de utilidad pública, así como la inclusión de las mismas en el supuesto del apartado dos del artículo ciento ocho de la [Ley de Expropiación Forzosa](#).

Tres. La aprobación del proyecto y de los planes inicial y anuales a que se refieren los artículos sesenta y ocho y setenta llevará implícita la declaración de la necesidad de ocupación de los terrenos, si se cumplen las condiciones establecidas en el número dos del artículo diecisiete de la [Ley de Expropiación Forzosa](#)."

En la valoración de la necesidad e idoneidad de la expropiación, el informe técnico del Jefe del Departamento de Minas, con el VºBº del Jefe del Servicio de Industria, Energía y Minas, de fecha 13 de noviembre de 2018 considera que las instalaciones propuestas por el concesionario de la explotación son técnicamente viables y se justificaría la necesidad de expropiación en la falta de espacio para secar y almacenar mineral en la fábrica, así como la necesidad de responder al aumento de actividad de la mina, todo ello previa consideración como correcta de la Memoria descriptiva de la explotación, Plan de Labores, Instalaciones y servicios necesarios justificativos de la expropiación, con un aumento significativo para el plan de labores de los años 2017 y 2018 del mineral a extraer en relación comparativa con la previsión de los años anteriores. Igualmente se indica como para secar el mineral será necesaria una superficie amplia y próxima a la bocamina, con solera de hormigón de tecnología drenante, así como la construcción de una pequeña nave ligera de estructura metálica y cubierta de chapa que permita el acopio del producto secado para su posterior transporte a fábrica.

Por su parte, el informe aportado por la demandante y emitido por Ingeniero Agrónomo, que no parece el título más idóneo para la materia de minas que nos ocupa, no contiene una valoración precisa del proyecto presentado y de las necesidades que en el mismo se detallan, limitándose a indicar su parecer sobre la innecesariedad de la expropiación por la aparente escasa actividad que se desarrolla en el exterior de la concesión.

Por lo demás, la argumentación de la expropiada sobre que la causa real de la expropiación es evitar la concesionaria el pago de un canon pactado previamente queda huérfana de toda prueba, así como la afirmación de que el objeto inicial era la simple ampliación de un vestuario e instalaciones accesorias. Y respecto a que no existe un proyecto técnico para la

ejecución de la ampliación pretendida ni se dispone de las correspondientes y preceptivas autorizaciones administrativas, a esta cuestión ya responde el informe del Departamento de Minas indicando que estos ya se solicitarán y obtendrán cuando se autorice la expropiación, habiendo contemplado los planes de labores, presentados y autorizados, la planimetría y descripción de los trabajos a realizar.

De todo lo expuesto concluimos que queda acredita la necesidad de la ampliación de la expropiación inicial para el adecuado desarrollo de la actividad de extracción de recursos mineros que lleva a cabo la entidad demandada.

CUARTO.- La íntegra desestimación de la demanda conlleva la imposición de costas a la parte demandante, limitando su importe a la cantidad máxima de 1.000 € por cada parte demandada

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.-

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo nº 574/2022 formulado por D^a Erica contra el acuerdo impugnado precitado en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, con imposición de costas a la parte demandante limitadas a la cantidad de 1.000 € para cada uno de los demandados.

Contra esta sentencia cabe articular recurso de casación, en los términos y con las exigencias contenidas en el [art. 88 y ss. LJCA](#) que deberá prepararse por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Y a su tiempo con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Análisis

Legislación considerada

L 22/1973 de 21 Jul. (minas) [art. 105](#)

Voces

Concesiones administrativas

Clases

Demaniales

Extinción

Transcurso del plazo

Minería

Aprovechamiento de los recursos minerales